



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 394 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de marzo de 2018 entre el Villarreal CF SAD y el Club Atlético de Madrid SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 89, el jugador (23) Víctor Machín Pérez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo en la cara de un adversario sin estar el balón en juego*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Atlético de Madrid SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club Atlético de Madrid SAD formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, pues no cabe atribuir al jugador expulsado una acción tendente a golpear en el rostro al contrario, que pudiera conllevar una agresión, sino un desplazamiento o empujón no merecedor en caso alguno de la sanción impuesta. Por ello solicita que se deje sin efecto la expulsión de su jugador.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado por este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de esta última. En este caso, el atento examen de la prueba aportada, permite apreciar con

claridad la existencia de la acción descrita en el acta, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de este lance del juego, ni por el criterio sin duda muy respetable del club alegante, expuesto en su escrito de alegaciones, ni por el que pudiera tener este Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

En todo caso, la acción producida se considera subsumible en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, no existiendo en ningún caso agresión, en consonancia con lo que señalan las propias alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético de Madrid SAD, D. VÍCTOR MACHÍN PÉREZ, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 395 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 17 de marzo de 2018 entre la Real Sociedad de Fútbol SAD y el Getafe CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Getafe C.F. SAD: En el minuto 69, el jugador (18) Mauro Wilney Arambarri Rosa fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre ... En el minuto 72, el jugador (21) Faycal Fajr fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario cortando un ataque prometedor*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Getafe CF SAD formula escrito de alegaciones en relación con las citadas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la amonestación del jugador Don Mauro Wilney Arambarri Roda, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que el referido jugador no respeta la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre, como ponen de manifiesto las imágenes, en coherencia con la decisión arbitral adoptada dentro de las facultades técnicas de interpretación y valoración de las Reglas del Juego.

Así pues, debe confirmarse dicha amonestación por encontrarnos ante una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Distinta suerte han de correr, en este caso estimatoria, las alegaciones del Getafe, C.F., SAD relativas al jugador Don Faycal Fajr, ya que las imágenes aportadas ponen de manifiesto un forcejeo entre dicho jugador y un adversario, si bien el jugador amonestado no produce el derribo del jugador de la Real Sociedad de Fútbol, SAD, que cae al suelo arrollado por otro jugador del Getafe. C.F., SAD distinto del amonestado.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Getafe CF, D. MAURO WILNEY ARAMBARRI ROSA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club (artículos 111.1.j) y 52.3).

Segundo.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Getafe CF, D. FAYCAL FAJR.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 396 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de marzo de 2018 entre el CD Leganés, SAD, y el Sevilla FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Sevilla F.C. SAD: En el minuto 74, el jugador (17) Pablo Sarabia García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 84, el jugador (17) Pablo Sarabia García fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 84, el jugador (17) Pablo Sarabia García fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla FC, SAD, formula distintos escritos de alegaciones en relación con ambas amonestaciones, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC SAD, formula sendos escritos de alegaciones en los que manifiesta, respecto a las dos tarjetas amarillas mostradas en los minutos 74 y 84 a su jugador don Pablo Sarabia García, que en ambos supuestos de las pruebas videográficas y gráficas que se acompañan resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto en ambos casos no existe el hecho reflejado en el acta, produciéndose a lo sumo un contacto de carácter fortuito, en el primer caso, mientras que en el segundo la patada es al aire y no al jugador rival. Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado por este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de esta última. En los casos que nos ocupan, el atento examen de las pruebas aportadas por el club alegante no permite apreciar que nos encontramos en ninguno de los supuestos indicados, realizando el citado club en sus alegaciones una interpretación subjetiva de los lances de juego producidos, sin duda muy respetable, pero que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la interpretación de los mismos. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Sevilla FC, D. PABLO SARABIA GARCÍA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2018.

El Presidente